

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año 50 ptas.
Los demás: trimestre 15	semestre 30 " 60 "
Extranjero: " 22'50 "	" 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIO DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1867).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 marzo 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL DECRETO-LEY reorganizando los servicios del Comercio Exterior, conservando su estructura y su sistema funcional, pero suprimiendo organismos por no juzgarlos indispensables, reduciendo el personal al estrictamente necesario y ajustando los haberes del mismo y los sistemas de ingreso y ascenso a la ley de Bases, común a todos los funcionarios de la Administración del Estado.

EXPOSICION

SEÑOR: Los servicios de Comercio exterior del Ministerio de Economía Nacional, se organizaron con arreglo a unas normas plausibles, en su orientación y eficaces en su funcionamiento; pero se hace indispensable una revisión de todas ellas, tanto por responder al imperativo de la reducción de gastos, que es criterio fundamental de este Gobierno, como por ajustar las designaciones de personal a los preceptos de la ley de Funcionarios de 1918. Con este doble designio se reorganizan por el presente Decreto-ley los ser-

vicios de Comercio exterior, conservando su estructura y su sistema funcional, pero suprimiendo organismos por no juzgarlos indispensables, reduciendo el personal al estrictamente necesario y ajustando los haberes del mismo y los sistemas de ingreso y ascenso a la ley de Bases, común a todos los funcionarios de la Administración.

Con arreglo a esta reforma, se asegura el funcionamiento normal del servicio, simplificándolo considerablemente y obteniendo una economía de 431.000 pesetas, que serán oportunamente dadas de baja en el presupuesto general de gastos de este Ministerio.

Por cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 28 de febrero de 1930.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Julio Wais y San Martín.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 681.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo el personal no perteneciente a Cuerpos técnicos u organismos incorporados al Ministerio de Economía Nacional, que con carácter interino presta sus servicios en las Secciones de Comercio exterior y Vigilancia y Reglamentación de las Exportaciones de dicho Ministerio, cesará en sus cargos transcurridos tres meses desde la publicación en la "Gaceta de Madrid" del presente Decreto-ley.

Artículo 2.º Se suprimen el Comité de Vigilancia y Reglamentación de las Exportaciones,

así como sus Delegaciones en España y en el extranjero. Las funciones asignadas a dichos organismos, en tanto no se deroguen o modifiquen las disposiciones vigentes en la materia, se incorporarán a la Sección de Comercio exterior del Ministerio de Economía Nacional, cuya Sección, con sus actuales Negociados y régimen especial de servicios, subsistirá en todo lo que no se oponga a las prescripciones del presente Decreto-ley.

Artículo 3.º La plantilla del personal afecto a la Sección de Comercio exterior, estará constituida por:

Un Agregado comercial, en funciones de Jefe de Sección; sueldo, 12.000 pesetas; gratificación, 3.000 pesetas.

Un Jefe de Negociado de primera clase, Oficial comercial en funciones de Secretario técnico de la Sección; sueldo, 8.000 pesetas; gratificación, 3.000 pesetas.

Un Ministro Plenipotenciario, percibiendo el sueldo correspondiente a su categoría, con cargo al presupuesto del Ministerio de Estado.

Cuatro Secretarios de Embajada de primera o segunda clase, percibiendo sus sueldos con cargo al presupuesto del Ministerio de Estado.

Un Jefe de Negociado del Cuerpo pericial de Aduanas, percibiendo su sueldo con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Dos Jefes de Negociado del Cuerpo facultativo de Estadística, percibiendo sus sueldos con cargo al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Un Oficial del Cuerpo de Ayudantes de Estadística, percibiendo su sueldo con cargo al presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Tres Oficiales del Cuerpo técnico-administrativo del Ministerio de Trabajo y Previsión, percibiendo sus sueldos con cargo al presupuesto de dicho Departamento.

Cuatro Oficiales del Cuerpo administrativo del Ministerio de Estado, percibiendo sus sueldos con cargo al presupuesto de dicho Departamento.

Un Taquimecanógrafo del Ministerio de Economía Nacional (Dirección general de Aranceles, Tratados y Valoraciones).

Un auxiliar del Cuerpo de Telégrafos, percibiendo su sueldo con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

Diez Oficiales comerciales, con la categoría de Oficiales de tercera clase de Administración civil, a 3.000 pesetas, 30.000 pesetas.

Diez Auxiliares especializados, con la categoría de Auxiliares de primera clase de Administración civil, a 2.500 pesetas, 25.000 pesetas.

Tres Agregados comerciales en el extranjero, con el sueldo de 12.000 pesetas, 36.000 pesetas.

Total, 117.000 pesetas.

Artículo 4.º Los cargos de Agregados comerciales, con las funciones que les asigna el Decreto-ley de 19 de abril de 1929 y el Decreto de 26 de julio del mismo año, y los haberes consignados en Presupuestos, deberán recaer en funcionarios de la Carrera diplomática con categoría no inferior a Secretarios de segunda clase, que hayan desempeñado cargos consulares durante más de dos años en el extranjero. Excepcionalmente, y cuando las necesidades del comercio exterior lo requieran, el Ministro de Economía Nacional podrá encomendar a personas de com-

probada idoneidad las funciones de Agregados comerciales en el extranjero.

Artículo 5.º Las diez plazas de Oficiales comerciales que figuran en la anterior plantilla, constituyendo un Cuerpo técnico especial afecto a los Servicios de Comercio Exterior, con el haber anual de 3.000 pesetas y la categoría de Oficiales terceros de Administración civil, se proveerán mediante oposición libre entre las personas que, poseyendo título académico, reúnan las condiciones que, de acuerdo con la ley de Bases de 22 de julio de 1918, se determinen en la oportuna convocatoria.

Artículo 6.º Las diez plazas de Auxiliares especializados que figuran asimismo en la plantilla que antecede, se cubrirán mediante oposición libre entre las personas que reúnan las condiciones que, de acuerdo con la ley de Bases de 22 de julio de 1918 y con las necesidades del servicio, se señalen en la convocatoria.

Artículo 7.º Por el Ministerio de Hacienda se introducirán en el presupuesto del Ministerio de Economía Nacional las modificaciones que se derivan del cumplimiento del presente Decreto, quedando facultado para suprimir de dicho presupuesto, en la parte aún no invertida o afectada, los siguientes créditos:

Capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 6.º: para un Agregado comercial en funciones de Consejero comercial, con el sueldo de 12.000 pesetas; gratificación 3.000 pesetas; 15.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 6.º: para sufragar el 20 por 100 de su sueldo a los funcionarios del Comité de Vigilancia a la Exportación y de los miembros que la integran, conforme al Real decreto de 25 de agosto de 1928, 25.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 7.º: para gratificaciones al personal eventual del Comité de Vigilancia a la Exportación y funcionarios de otros Departamentos en funciones encomendadas por dicho Comité y como complemento del 15 por 100 de la recaudación del servicio de Fitopatología, 25.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 8.º: sueldo o gratificación de cuatro auxiliares mecanógrafos para el servicio de la Dirección, a 3.000 pesetas 12.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 11: para sueldo y gastos de representación de los Oficiales comerciales en prácticas que se destinen al extranjero, 30.000 pesetas.

Capítulo 2.º, artículo 4.º, concepto 3.º: para gastos de material y correspondencia del Comité de Vigilancia y la Exportación, 10.000 pesetas.

Capítulo 5.º, artículo 3.º, concepto 3.º: para la organización y sostenimiento de las Delegaciones en el extranjero del Comité de Vigilancia de la Exportación, 55.000 pesetas.

Capítulo 8.º, artículo 2.º, concepto 3.º: para sueldo o gratificación de cinco Auxiliares mecanógrafos para atender a los servicios relacionados con la participación de España en Congresos, Exposiciones, Conferencias, Asambleas y Oficinas internacionales, 15.000 pesetas.

Total 187.000 pesetas.

Queda autorizado igualmente el Ministerio de Hacienda para que los créditos consignados en el capítulo 1.º, artículo 6.º, conceptos 4.º, 5.º, 9.º

y 10; en el capítulo 5.º, artículo 3.º, conceptos 1.º y 2.º, y el capítulo 8.º, artículo 2.º, conceptos 1.º y 3.º, por el importe total de 643.000 pesetas, se reduzcan de su cuantía a 399.000 pesetas, con arreglo al siguiente detalle:

Capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 3.º: Personal de la Sección de Comercio exterior (con arreglo a la plantilla del artículo 4.º del presente Decreto-ley), 117.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 4.º: para sufragar diferencias de sueldo al organizar definitivamente la plantilla del Cuerpo de Oficiales comerciales, 5.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 5.º: para gratificaciones al personal que preste servicios en horas extraordinarias, 40.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 6.º: para gastos de representación de tres Agregados comerciales en el extranjero, 36.000 pesetas.

Capítulo 5.º, artículo 3.º, concepto 1.º: para gastos de viajes de los Agregados comerciales en el extranjero 33.000 pesetas.

Capítulo 5.º, artículo 3.º, concepto 2.º: para la organización y sostenimiento de Oficinas y Misiones comerciales en el extranjero, y como complemento del 15 por 100 de la recaudación del servicio de fitopatología, 43.000 pesetas.

Capítulo 8.º, artículo 2.º, concepto 1.º: para conservación del pabellón español en la Feria de Muestras de Milán y concurrencia a la de Lyon y a otras Ferias o Exposiciones extranjeras, 100.000 pesetas.

Capítulo 8.º, artículo 2.º, concepto 3.º: para gastos de todas clases que originen las visitas y comisiones del servicio, incluso Delegaciones del Gobierno en Congresos de carácter comercial, en España y en el extranjero, 25.000 pesetas.

Total, 399.000 pesetas.

Artículo 8.º Las gratificaciones asignadas al personal afecto a los servicios de Comercio exterior sólo podrán subsistir en cuanto dichos funcionarios presten servicio en horas extraordinarias y su cuantía se acomode a las disposiciones vigentes.

Artículo 9.º Inmediatamente después de la publicación del presente Decreto-ley en la "Gaceta de Madrid" se convocarán por el Ministerio de Economía Nacional las oposiciones previstas en los artículos 5.º y 6.º del presente Decreto-ley, de acuerdo con las prescripciones de la ley de Bases de 22 de julio de 1918. Dichas oposiciones se celebrarán en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de la convocatoria.

Artículo 10. En el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente Decreto-ley, se publicará el Reglamento orgánico de los servicios de Comercio exterior, adaptado a las normas que fija el presente Decreto-ley, del cual el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a veintiocho de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Julio Wais y San Martín.

("Gaceta" 1 marzo 1930.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL DECRETO admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Enseñanza superior y secundaria a D. Miguel Allué Salvador.

Núm. 683.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Enseñanza superior y secundaria Me ha presentado D. Miguel Allué Salvador, quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a veintiocho de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Elías Tormo y Monzó.

("Gaceta" 1 marzo 1930.)

REAL DECRETO nombrando Director general de Enseñanza superior y secundaria a D. Manuel García Morente.

Núm. 684

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel García Morente, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrarle Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Dado en Palacio, a veintiocho de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Elías Tormo y Monzó.

("Gaceta" 1 marzo 1930.)

REAL decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Primera enseñanza a D. Ignacio Suárez Somonte.

Núm. 685.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Primera enseñanza Me ha presentado don Ignacio Suárez Somonte, quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a veintiocho de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Elías Tormo y Monzó.

("Gaceta" 1 marzo 1930.)

REAL DECRETO nombrando Director general de Primera enseñanza a D. José Rogerio Sánchez y García.

Núm. 686.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Rogerio Sánchez y García, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrarle Director general de Primera enseñanza.

Dado en Palacio a veintiocho de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Elías Tormo y Monzó.

("Gaceta" 1 marzo 1930.)

REAL DECRETO nombrando Director general de Bellas Artes a D. Manuel Gómez Moreno.

Núm. 687.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel Gómez Moreno, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrarle Director general de Bellas Artes.

Dado en Palacio a veintiocho de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Elías Tormo y Monzó.

(“Gaceta” 1 marzo 1930.)

REAL DECRETO nombrando Rector de la Universidad Central a D. Blas Cabrera Felipe, Vicerrector y Catedrático numerario de la mencionada Universidad.

Núm. 688.

Vacante el cargo de Rector de la Universidad Central, por haber sido designado Ministro de la Corona el que lo desempeñaba; en atención a las circunstancias que concurren en D. Blas Cabrera Felipe, Vice-Rector y Catedrático numerario de la expresada Universidad, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrarle Rector del mencionado Centro docente.

Dado en Palacio a veintiocho de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Elías Tormo y Monzó.

(“Gaceta” 1 marzo 1930.)

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO derogando el número 1.967 de 6 de septiembre de 1929, y en su virtud, suprimiendo el Instituto de estructuración minera por él creado, y anulándose los nombramientos recaídos para constituir la Junta directiva del mismo.

EXPOSICION

SEÑOR: La simplificación de los servicios públicos aconseja prescindir de aquellos Centros u organismos de reciente creación cuyos cometidos puedan ser debidamente desempeñados por otros de recio abolengo y probada competencia, tanto más si ello puede hacerse con ventajas positivas de orden económico que se traduzcan en una disminución de gastos en los presupuestos generales del Estado.

Tal sucede con el Instituto de Estructuración Minera, creado por Real decreto de 6 de septiembre de 1929.

La finalidad del mismo que es conocer, ordenar y estructurar la producción minera de España, vigilar y encauzar el comercio y transformación de las sustancias minerales y de las materias que se obtengan directamente de su tratamiento, así como proponer a la Superioridad las reformas legislativas que sean convenientes para el más fácil cumplimiento de aquellos fines,

tiene su natural encaje en los cometidos adscritos al Consejo de Minería, cuyo Reglamento permite, por otra parte, al Gobierno aumentar cuando lo estime oportuno el número de sus Vocales con Ingenieros Jefes del Cuerpo de Minas al servicio oficial, pudiendo así lograrse, sin gravamen alguno para el presupuesto, una mayor intensificación de los servicios a dicho Alto Centro encomendados.

Cierto que en el Instituto de Estructuración tenían cabida representaciones de entidades mineras ajenas a los Centros y Dependencias de la Administración Central; pero el transferir al Consejo de Minería las funciones de aquel organismo no supone que hayan de dejar de conocerse las orientaciones de aquellas entidades sobre los fines expresados, ni prescindir de su valioso asesoramiento, ya que podrán y deberán ser oídos antes de que cristalicen en realidades las propuestas o acuerdos del Consejo sobre los asuntos que lo requieran.

Teniendo en cuenta lo que queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 28 de febrero de 1930.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Leopoldo Matos y Massieu.

REAL DECRETO

Núm. 689.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto número 1.967, de 6 de septiembre de 1929, y en virtud suprimido el Instituto de Estructura Minera que por él se creó, anulándose los nombramientos recaídos para constituir la Junta directiva del mismo.

Artículo 2.º El servicio de formación y publicación de las estadísticas minera y metalúrgica continuará como anteriormente, encomendado al Consejo de Minería. La formación del inventario general de los criaderos minerales de España, catálogo descriptivo de los mismos y noticias sobre sus características industriales, seguirá efectuándose por la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas, con el concurso del personal afecto a los Distritos mineros. La Oficina reguladora de la producción, fabricación y venta de sales potásicas, y la Junta Superior de explotación de las mismas conservarán la organización y atribuciones que les fueron concedidas por la ley de Minas potásicas, de 24 de julio de 1918, y Reglamento para su aplicación, de 23 de octubre del mismo año, y dependerán, directamente, del Ministro de Fomento.

Artículo 2.º Las finalidades que fueron encomendadas al Instituto de estructuración minera, por el citado Real decreto de 6 de septiembre de 1929, en cuanto se refieren a conocer, ordenar y estructurar la producción minera en España—salvo en lo que a combustibles minerales se refiere, que quedarán afectas al Consejo Nacional y Sección de Combustibles de la Dirección de Minas, con sujeción a las disposiciones vigentes en la materia—, vigilar y encauzar el comercio y transformación de las sustancias

minerales y de los materiales que se obtengan directamente de su tratamiento, así como la propuesta de las reformas legislativas que sean convenientes para el más fácil cumplimiento de aquellos fines, se transfieren al Consejo de Minería, que atenderán al cumplimiento de las mismas con el concurso que sea necesario por parte de los Centros y Dependencias, tanto centrales como provinciales, del Servicio oficial de Minas, y oirá a las Cámaras Mineras en cuantos asuntos supongan modificaciones de carácter legislativo o se refieran al fomento y desarrollo de las explotaciones mineras, estructuración de las concesiones y beneficio de sus productos en el país, exportación de los mismos cuando los mercados interiores no puedan absorberlos íntegramente; creación de industrias nuevas minerometalúrgicas; agrupación, inteligencia o consorcio de las existentes, con el fin de abaratar y mejorar sus productos; organización de fines comerciales, tanto en el país como en el extranjero; determinación de los precios de coste en las distintas ramas, minera y metalúrgica, de la producción interior, y, en general, en cuantos asuntos no sean de un orden estrictamente oficial o administrativo.

Artículo 4.º De acuerdo con lo previsto en el Real decreto de creación del Consejo de Minería y Reglamento para su régimen interior, formarán, en lo sucesivo, parte del mismo como Vocales los tres Jefes de Sección de la Dirección de Minas y Combustibles y el Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, los cuales tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás Vocales, Inspectores generales del Cuerpo de Minas.

Artículo 5.º Por el Ministro de Fomento se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias que puedan ser precisas para el cumplimiento de lo preceptuado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio, a veintiocho de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Leopoldo Matos y Massieu.

(“Gaceta” 1 marzo 1930.)

REAL DECRETO suprimiendo el apartado c) del artículo 182 del Reglamento de Circulación urbana e interurbana de 17 de julio de 1928, modificado por el Real decreto de 30 de octubre de 1929.

EXPOSICION

SEÑOR: Vista la instancia presentada por el Secretario general del Real Automóvil Club de España, en nombre y representación del mismo, en la que, entre otros extremos, solicita se suprima el apartado c) del artículo 182 del Reglamento de Circulación urbana e interurbana, de 17 de julio de 1928, modificado por Real decreto de 30 de octubre de 1929:

Resultando que sobre lo ordenado en dicho apartado del artículo referido, que dice: “La luz que ilumine la placa posterior podrá encenderse desde la dirección del coche, pero a condición de que, mediante algún dispositivo, de que, en tal caso, deberá ir provisto, una vez encendida aquella, sólo pueda apagarse deteniendo el coche”, se solicita la supresión por considerar es

una medida ineficaz en la práctica, costosa, dado el gran número de vehículos de motor mecánico existentes en España, y vejatoria para los conductores, al considerar a todos “a priori” capaces de apagar las luces del coche para huir en casos de accidente, a fin de eximirse de la responsabilidad que pudiera corresponderles, y atendiendo, además, que en ningún país extranjero, ni aun en los que van a la cabeza del movimiento automovilista, se ha adoptado tal medida:

Considerando que la supresión de dicho apartado c) del artículo 182, es atendible, por las razones expuestas por el Secretario general del Real Automóvil Club de España, así como también otras quejas llegadas a este Ministerio contra dicho artículo:

De acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de febrero de 1930.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Leopoldo Matos y Massieu.

REAL DÉCRETO

Núm 691.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el apartado c) del artículo 182 del Reglamento de Circulación urbana e interurbana, de 17 de julio de 1923, modificado por Real decreto de 30 de octubre de 1929.

Artículo 2.º Queda modificado, en consecuencia, el artículo 204 del mismo Reglamento, modificado por Real decreto de 30 de octubre de 1929, suprimiendo del mismo todo lo referente al apartado c) del artículo 182; y

3.º Se anula la Orden de la Dirección general de Obras públicas, de 25 de enero de 1930, en virtud de la cual se aprobó un aparato de los que reúnen las condiciones previstas en el referido apartado c) del artículo 182, y se fijaban las fechas a partir de las cuales era obligatorio instalar esta clase de aparatos en los vehículos de tracción mecánica.

Dado en Palacio, a veintiocho de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Leopoldo Matos y Massieu.

(“Gaceta” 1 marzo 1930.)

SECCIÓN SEXTA

Aniñón.

N.º 1.041.

Por dimisión voluntaria del que las venía desempeñando, se hallan vacantes, para su provisión en propiedad, mediante concurso, las plazas de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de este pueblo, con la dotación anual de mil quinientas pesetas (1.500) la primera y ciento cincuenta pesetas (150) la segunda, respectivamente, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, estando clasificadas dichas plazas en la cuarta categoría.

Para ser admitido en el concurso es condición indispensable que los aspirantes a las mismas pertenezcan al Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, cuyos extremos habrán de acreditar, en tiempo y forma legal, siendo obligación de los solicitantes presentar hojas de servicios y méritos.

Los concursantes presentarán sus instancias, debidamente reintegradas, en la secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días (30), contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia.

En la elección se observará la escala de méritos establecida en el apartado c) del art. 1.º del apéndice al Reglamento de ingreso y provisión de plazas de Inspectores municipales de Sanidad de 9 de febrero de 1925, y se hace constar que tendrá la consideración, como mérito preferente a este fin, el acreditar servicios facultativos prestados con o sin carácter permanente, con buena conceptualización y publicidad.

Asimismo se hace constar, que el Ayuntamiento de este pueblo no tiene aprobado el Reglamento de sus funcionarios facultativos, por lo cual los derechos y deberes del agraciado serán los que se determinan en el Estatuto municipal y Reglamento de 23 de agosto de 1924 y 9 de febrero de 1925.

Este pueblo consta de 1.693 habitantes de derecho, hallándose tan solo incluidas en las listas de Beneficencia 34 familias pobres.

El servicio de iguales correrá a cargo del agraciado.

Aniñón, 4 de marzo de 1930. — El Alcalde ejerciente, Antonio Colón.

Boquiñeni. N.º 1.051.

Por renuncia del nombrado se hallan vacantes las plazas de Inspector de carnes y la de Sanidad pecuaria de este Ayuntamiento, con el haber de 600 pesetas anuales cada una de ellas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. El Profesor Veterinario agraciado percibirá por iguales de caballerías 2.500 pesetas anuales, garantizándole el cobro una Junta de contribuyentes. Se sacrifican de 150 a 200 cerdos todos los años, y percibe los demás emolumentos de servicios de su profesión.

Las instancias documentadas, se presentarán en esta Alcaldía por el plazo de treinta días, pasado se proveerá.

Boquiñeni, 4 de marzo de 1930. — El Alcalde, Apolonio Almau.

Codos. N.º 1.064.

Declarados prófugos los mozos Bernardino Per y Per, Pascual Gil Diloy, Julio Aladrén Gracia y Emilio Diloy Gracia, se les cita por el presente para que puedan comparecer ante esta Alcaldía por todo el mes actual, y en su defecto ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, el día 8 de abril próximo; previniéndoles que de no verificarlo, les parará el consiguiente perjuicio.

Codos, 6 de marzo de 1930. — El Alcalde, Santiago Soler.

Fuentes de Jiloca. N.º 1.046.

Por quinta vez se anuncia la vacante de Matróna titular de esta localidad, dotada con el haber anual de seiscientas pesetas y admitiéndose solicitudes para su provisión, por término de treinta días.

Fuentes de Jiloca, a 6 de marzo de 1930. — El Alcalde, Juan Biota.

Mallén. N.º 1.018.

Vacante el cargo de Depositario de fondos municipales de esta villa, se anuncia su provisión, con el sueldo de trescientas pesetas anuales, por el plazo de treinta días, durante los cuales se pueden presentar las instancias en la secretaría de este Ayuntamiento.

El agraciado viene obligado a prestar fianza a satisfacción de la Corporación.

Mallén, 5 de marzo de 1930. — El Alcalde, Andrés Pardo.

Mozota. N.º 1.050.

Declarado desierto el concurso anunciado para la provisión de Practicante y Comadrona titular de esta localidad, se anuncia nuevamente con el sueldo anual, cada una, de 95 pesetas, pagadas por trimestres.

Tiempo para solicitar, 30 días.

Las solicitudes y documentos necesarios, dirigirlas a esta Alcaldía.

Mozota, a 5 de marzo de 1930. — El Alcalde, Juan Benito.

Vera. N.º 1.027.

D. Florencio Martínez Gil, Alcalde constitucional de Vera de Moncayo, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que a instancia de Félix Martínez Arellano, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera categoría para incorporarse a filas, de dicho mozo, alistado en el año 1928 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Justa Martínez Arellano y circunstancias son las siguientes: Es hija de Doroteo y de Modesta, nació en Vera de Moncayo, provincia de Zaragoza, el día 8 de agosto de 1902, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 27 años; su estado era el de soltera y de oficio sus labores, al ausentarse hace catorce años del pueblo de Vera de Moncayo, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años de la expresada Justa Martínez Arellano, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Vera de Moncayo, a 4 de marzo de 1930. — El Alcalde, Florencio Martínez.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.031.

Borja.

D. Juan Angel Gómez Alarcón, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja;

Por el presente, y en méritos del sumario que instruyo con el núm. 13 del año actual sobre muerte de un individuo ambulante, Eduardo Bárcena, que se dice ser natural de Burgos, y que representó tener de 31 a 40 años, que falleció en el Hospital de esta ciudad el día 10 del actual, se hace saber a los parientes que se crean del mismo, para que dentro del término de diez días, comparezcan, ante este Juzgado, al objeto de ofrecerles en procedimiento, que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por ser ignorado.

Dado en Borja, a primero de marzo de mil novecientos treinta.—J. Gómez Alarcón.—El Secretario, Licenciado A. Bonafós.

Núm. 990.

Antequera.

D. Fernando Moreno y Ramírez de Arellano, Juez de primera instancia accidental de esta ciudad y su partido;

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Enrique Satué Carbonell, natural de Zaragoza, viudo de D.^a Flavia de la Guerra, sin hijos, siendo sus padres D. José María Satué Alastín y D.^a María Carbonell Morella, de profesión Teniente Coronel, el cual falleció en la casería «El Convento», de la villa de Humilladero, de este partido, el día 16 de febrero de 1925; y se llama a los que se crean con derecho a su herencia, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla, dentro del término de sesenta días; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Antequera, a trece de agosto de mil novecientos veintiocho.— Fernando Moreno. El Secretario, P. H., Juan Ayala.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.053.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a D. José Villegas, que se halla en ignorado paradero, para que el día veinte del actual, a las once, comparezca en este Juzgado, sito Democracia, 62 duplicado, segundo, a contestar la demanda de juicio verbal instado contra el mismo por el Procurador D. Ceferino

Rivera Valle, en nombre de D. José María Muñoz Casayús, sobre reclamación de seiscientos sesenta y cinco pesetas importe de un arrendamiento, más treinta y siete pesetas cuarenta céntimos procedentes de costas impuestas en un juicio de desahucio; apercibiéndole que de no comparecer seguirá el juicio en su rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza, a ocho de marzo de mil novecientos treinta.—Sabino Bea.—P. S. M., Alberto Garnica.

Núm. 1.034.

Maluenda.

D. José García Abián, Juez municipal del pueblo de Maluenda;

Hago saber: Que en ejecución de sentencia del juicio verbal civil seguido en este Juzgado entre partes, de la una, como demandante, don Mariano Cuadrón de Mingo, Abogado, como apoderado de D. Mariano Sebastián, vecino de Morés, contra D. Ernesto Pinilla Villaseca vecino de Torres de Berrellén, sobre reclamación de mil pesetas, he acordado sacar en pública licitación, el día tres de abril, a las once horas, en este Juzgado y con la rebaja del veinticinco por ciento de tasación, la finca siguiente, de la propiedad de dicho demandado:

Una casa, sita en el término municipal de Torres de Berrellén, calle de Extramuros, que consta de un piso, o sea el firme; que linda derecha campo de Angela Blanco, izquierda corral de Pedro Blanco Casabona y espalda acequia de Berrellén: tasada en seis mil seiscientos veinticuatro pesetas.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores; debiendo advertir que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, que será requisito indispensable la consignación del diez por ciento para tomar parte en la subasta y que la finca en cuestión carece de títulos de propiedad.

Dado en Maluenda, a ocho de marzo de mil novecientos treinta.— José García.— D. S. O., (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

ESPAÑA MUSICAL (S. A.)—Zaragoza.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca a Junta general ordinaria de señores accionistas, cuyo acto tendrá lugar el día 29 del actual, a las cinco de la tarde, en el domicilio de la compañía, calle de Pizarro, núm. 4, de esta ciudad.

Para asistir a la Junta deberán los accionistas depositar sus acciones, o los resguardos correspondientes, en el domicilio social, cuatro días antes del señalado para la reunión, recibiendo la papeleta de asistencia.

Zaragoza, 10 de marzo de 1930.—El Gerente, Alejandro G.^a Burriel.

BANCO DE CREDITO DE ZARAGOZA

BALANCE DE SITUACION DE 31 DE DICIEMBRE DE 1929

	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
ACTIVO					
CAJA Y BANCOS					
Caja y Banco de España.....	5.028.153'66				
Moneda y billetes extranjeros (valor efectivo).....	4.736.490'25		9.764.643'91		
Bancos y banqueros.....					
CARTERA					
Efectos de comercio hasta 90 días:					
Letras sobre el Reino	1.560.981'32			6.026.666'36	
Id. y pagarés sobre la plaza	16.532.956'42			12.770.014'44	
Id. sobre el extranjero	1.717			1.654.678'65	
Efectos de comercio a mayor plazo:					
Pagarés sobre Plaza hasta 120 días, con garantía de valores	2.151.381			6.559.361'21	
Títulos:					
Fondos públicos	4.495.216'15				
Otros valores	4.062.530'22				
CREDITOS					
Deudores con garantía prendaria (Figuran ya en los efectos de comercio hasta 120 días)					
Deudores varios a la vista	263.864'30				
Deudores a plazo (Créditos escriturados)	29.276'03			9.866.644'13	
Deudores en moneda extranjera (valor efectivo).....					
Inmuebles		293.140'33			
Mobiliario e instalaciones		842.597'93			
Acciones en cartera		514.965'29			
Efectos al cobro		8.000.000			
Cuentas de orden y diversas		9.256'08			
Obras casa calle de la Independencia		6.450.762'29			
		1.435.232'23			
VALORES NOMINALES		56.135.480'17			
Efectos en custodia	67.952.656'23			67.952.656'23	
Valores en garantía	3.852.858'33			3.852.858'33	
		127.940.994'73			
PASIVO					
Capital					
Fondos de reserva					12.000.000
					800.000
ACREEDORES					
Acreedores a la vista:					
Bancos y Banqueros				6.026.666'36	
Por cuentas corrientes de la Plaza				12.770.014'44	
Por cuentas corrientes de crédito				1.654.678'65	
Acreedores hasta 15 días:					
Caja de Ahorros				6.559.361'21	
Acreedores a plazos:					
Imposiciones a plazo indefinido		508.101'16			
Id. a plazo fijo de 6 meses		1.369.091			
Id. a plazo fijo de un año		7.989.451'97			
Acreedores en moneda extranjera (valor efectivo).....				17.076'57	
Efectos y demás obligaciones a pagar					36.894.441'36
Dividendos vencidos de acciones					112.579'23
Cuentas de orden y diversas					27.155
Ganancias y pérdidas					6.040.694'92
					260.809'66
VALORES NOMINALES					56.135.480'17

Zaragoza, 31 de diciembre de 1929.—El Interventor, C. Garcés.—V. B.º—El Director 1.º, M. Baselga Ramirez.

IMPRENTA DEL HOSPICIO